Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 4 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Sas Antonio Valerio. اsaيas Antonio Valerio.

Abogada: Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Isaças Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero nm. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, imputado, contra la sentencia nm. 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oوdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3007-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dea indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Isaças Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Sal Miguel Almonte Cabrera, engel David Corsino Gmez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garcça de los Santos, Carlos Manuel Hernundez, imputundoles de violar los artçculos 4 letras d y e, 5 letra a, 8 categorça II, acupite II, cdigo 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 purrafos II y III, 85 letras b, c y d de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual admiti la acusacin presentada por el rgano acusador y emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin nm. 140-2012 del 30 de marzo de 2012;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 371-04-2016-SSEN-00296 el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Isa Gas Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero casa nm. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago, culpable de cometer los il¿citos penales, asociacin de malhechores, patrocinio y trufico internacional de droga, previsto y sancionado por los art¿culos 4 letra d y e, 5 letra a, 8 categor، و اا acلpite II, Cdigo (9041) letra d, 35, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60 pJrrafo segundo, 75 pJrrafos II y III y 85 letras b, c y d de la Ley 50-88 y del 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, y en virtud del control difuso y del art¿culo 69 de la Constitucin declara conforme con dicha norma el art¿culo 75 pJrrafo III de la Ley 50-88, en cuanto a la sancin, por devenir esta en desproporcional e irracional, y en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Isacas Antonio Valerio, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), declarando de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensorça pblica; TERCERO: Declara a los ciudadanos de Cristian Javier Garcoa de los Santos, dominicano, mayor de edad, unin libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0079245-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. casa nm. 27, apartamento c-5, edificio Fabiana, del sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Oeste; Carlos Manuel Hern Indez, dominicano, 33 aos de edad, casado, chef, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0405113-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa nm. 6, del sector Los Maestros, provincia Puerto Plata; Sal Miguel Almonte Cabrera, dominicano, 30 aos de edad, unin libre, chofer de camin, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0484264-0, domiciliado y residente en la Villa Olympica, manzana b, edificio 5, Apto. 3-c, provincia Santiago; Edickson Noboa Mojica, dominicano, 32 aos edad, unin libre, diseador grufico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1155388-9, domiciliado y residente en la calle Jess Vieiro, casa nm. 60, del sector Urbanizacin el Cacique Primero, provincia Santo Domingo Norte; engel David Corsino Gmez, dominicano, 41 aos de edad, soltero, ocupacin mecúnico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0478028-3, domiciliado y residente en la calle Providencia, casa nm. 3, del sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, Carlos Alberto Brito, dominicano, 46 aos de edad, unin libre, mec∪nico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0085978-5, domiciliado y residente en la calle Primera, casa nm. 7, del sector barrio Gregorio Lupern, centro ciudad, provincia Puerto Plata, culpables de cometer los ilúcitos penales de traficantes de drogas y asociacin de malhechores, previstos y sancionados por los artúculos 4 letra d, 5 letra a, 8 categor a II acupite II, cdigo (9041), 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, variando de esta forma la calificacin jur culos dada al hecho punible de que se trata, de violacin a los art culos 4 letra d, 5 letra 8 categor&a II, acJpite II cdigo (9041) 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 pJrrafo II y 85 letra b de la Ley 50-88, y 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, por la antes precitada, en consecuencia, se les condena a la pena de diez (10) aos de prisin cada uno, a ser cumplidos en los referidos centros donde guardan prisin; CUARTO: Se condenan a los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Sal Miguel Almonte Cabrera, engel David Corsino Gmez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garcça de los Santos y Carlos Manuel Hern Indez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, as ¿como al pago de las costas penales del proceso excepto los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Sal Miguel Almonte Cabrera, por estar asistido de la defensor ca pblica; QUINTO: Ordena la destruccin por medio de la incineracin de las drogas a que hace referencia el certificado guémico forense nm. SC2-2010-11-25005451, de fecha 22/11/2010; SEXTO: Ordena el decomiso de todas las pruebas materiales presentadas en el proceso, consistente en: 1) Un celular marca Alcatel, color negro con gris; 2) La suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo nm. 158043941; 3) Un celular marca Alcatel, color negro; 4) Un celular marca LG, color azul; 5) Un celular marca LG, color gris con negro; 6) Un celular marca Samsung, color gris con azul; 7) La suma de quinientos pesos (RD\$500.00), depositados en el Banco Banreservas, mediante recibo nm. 158043939; 8) Un celular marca Alcatel, color negro con amarillo; 9) Un celular marca Samsung, color negro; 10) La suma de mil quinientos noventa y cuatro pesos (RD\$1,594.00), depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo nm. 158043938; 11) Una cartera para hombre color marrn oscuro, de piel, conteniendo en su interior dos (2) tarjetas de sim de la compaga telefnica Orange, con los nmeros 1003 1611 1383 4f y 0909 2942 2394 7f; 12) Un celular marca Motorola color plateado, con el nmero 809-631-6360; 13) Un celular marca Samsung, color gris con negro con el nmero 829-846-4582; 14) Un celular marca LG, color gris; 15) Un celular, marca Blackberry, color negro; 16) La suma de mil cien pesos (RD\$1,100.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo nm. 1580043937; 17) Una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie nm. EGU141, color negro, con su cargador y trece (13) cJpsulas; 18) Dos celulares, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color rojo; 20) Un celular, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color gris; 22) Un celular marca Blackberry color negro; 23) Dos celulares marca Nokia color negro; 24) Una camioneta marca Toyota, modelo Tundra, del ao 2007, de color blanco, placa nm. Z505735 y Chasis 5TFBV58197X005333; 25) Un veluculo marca Hondo, modelo Accord, del ao 2005, color verde, placa nm. A52496, chasis 1HGCM66515A022468, el cual se encuentra en el parqueo de la fiscal a especaficamente en el stano y se mantiene bajo la custodia de la OCE, segn certificado anexo; 26) Un vehçculo, tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, del ao 2004, color azul placa nm. G191757, chasis KNDJD733145268264; 27) Una maleta de color negra marca Samsonite y un porta traje; 28) Dos pedazos de esponja de color blanco; 29) La suma de doscientos dlares (US\$200.00); y 30) Un cd conteniendo conversaciones de intercepciones telefnicas y reportes de llamadas; SEPTIMO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el rgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las defensas técnicas de los encartados; OCTAVO: Ordena a la secretaria como de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisin al Consejo Nacional de Drogas, a la Direccin Nacional de Control de Drogas, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposicin de los recursos;"

d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 972-2018-SSEN-60, objeto del presente recurso de casacin, el 4 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelacin incoado por la licenciada Oscarina Rosa Arias, quien acta a nombre y representacin de Isaças Antonio Valerio, contra la sentencia nmero 0296 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un nico medio de casacin:

"Enico motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Cdigo Procesal Penal). Vicio: Falta manifiesta en la motivacin de la sentencia. En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casacin, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurri en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivacin de la misma, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelacin al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuacin. Como podr Jobservar la Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo al igual que el a-quo, caen en el vicio de la falta de motivacin pues ningunos de los dos contestan ambos pedimentos hechos por

el recurrente en la parte de juicio y ni plasmado, ni contestado por los tribunales. Vuelve y cae el a-qua en este vicio cuando el recurrente pide variacin de la calificacin jurçdica y la suspensin condicional de la pena, en el juicio y le decimos a la corte de apelacin que el a-quo no se refiri a eso, a esto dice la corte "Que él aqu çs çnos contest cuando él dice que del an lisis de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pudo colegir de forma clara, que estos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente" (frmula genérica), pogina 5 de la sentencia impugnada. Como podr over honorable tribunal, el a-quo contesta con pura forma genérica tal vicio de falta de motivacin, cayendo dicha Corte en el mismo error que el tribunal de instancia";

Considerando, que segn se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisin, expres lo siguiente:

"Que la decisi��n tomada por el a-quo en vez de perjudicarlo lo favoreci�� en el sentido de que el a-quo declar�� la inconstitucionalidad del el art ≤culo 75 p Jrrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanci≥n, por devenir el mismo en desproporcional y violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) allos de prisillan, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), resulta ser una sanciin condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refiri\(\text{le el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 a\(\text{le a}\) os bajo la modalidad del art culo 341 del Cidigo Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo que respecto al sellalado pedimento, no procede ser acogido, en razlln de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido arteculo solo aplica cuando concurren los siquientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco allos; en cuyo caso sobrepasa la pena; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, razones estas por lo que consecuentemente no procede la solicitud del imputado, en tal virtud este medio invocado debe ser desestimado. Respecto a este motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva raz\mathbb{Z}n el recurrente, debido a que no obstante lo planteado por el apelante, el tribunal lejos de perjudicarlo, lo favorecia al declarar el a-quo lo favoreci🛮 en el sentido de que el a-quo declar🗈 la inconstitucionalidad del art «culo 75 p Jrrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanci⊡n, por entender que el mismo es desproporcional y violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) allos de prisiln, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), resulta ser una sanci\(\textit{D}\)n condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades" reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refiri 🛭 el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 allos bajo la modalidad del art culo 341 del Cildigo Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo, que respecto al se🛮 alado pedimento, no procede ser acogido, en razIn de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido art sculo solo aplica cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco a🛮 os, en cuyo caso sobrepasa la pena indicada en la ley; y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en cuyo caso solo cumple con una condici⊡n de las dos que se⊡ala la ley. Razones estas por lo que consecuentemente, no procede la solicitud del imputado, en tal virtud, este medio invocado debe ser rechazado y desestimado este medio invocado, y en consecuencia, procede declarar sin lugar el presente recurso por no existir los vicios denunciados por el recurrente, por lo que la Segunda Sala de la Corte entiende que procede desestimar el recurso en todas sus partes y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada" (ver pJginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la decisin de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronolgicamente con respecto al fortico, engloba la denuncia sobre falta de motivacin, en los siguientes aspectos: a) Solicitud de extincin del proceso; b) Interceptacin telefnica emitida en el Distrito Nacional, siendo el hecho endilgado supuestamente cometido en la ciudad de Santiago; c) Variacin de la calificacin jurodica que subsume el fortico probado en la acusacin del

Ministerio Polico; y d) La solicitud de suspensin de la pena impuesta. Todo bajo el argumento de que tanto primer grado como la corte no contestan estos pedimentos externados;

Considerando, que en el caso de la solicitud de extincin por ante el tribunal de juicio, la corte responde al tenor siguiente: "Respecto a este primer motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva raz\[2]n el apelante, cuando se\[2]ala que el a-quo incurri\[2] en el vicio de falta de motivaci\[2]n en cuanto a los incidentes presentados por la defensa técnica del se\[2]or Isa\[2]as Antonio Valerio, al se\[2]alar que le solicit\[2] al juez de juicio en fecha 19/10/2016, primero, la extinci\[2]n de la acci\[2]n penal en virtud del vencimiento m\[2]ximo del proceso, seg\[2]n el art\[2]culo 44.1 del CPP pues no obstante no existe prueba en el legajo que indiquen que se hizo tal pedimento, ni fue aportado por la parte apelante pruebas en ese sentido;" La extincin no es solicitada, es presentada una denuncia de falta de estatuir en ese sentido, tal como es denunciado por esta ante esta Segunda Sala, no obstante, al percatarse que no fue solicitado ni depositado prueba de lo esgrimido, no resta nada que reprochar a primer grado, actuando acertadamente el tribunal de alzada a informarle que no hay constancia de lo denunciado;

Considerando, que al descansar otro aspecto sobre las autorizaciones de intervencin telefnica, en cuanto a la territorialidad del juzgado que emite la resolucin, amén de que fue contestado por la Corte a-qua, al indicar que: "…Pero del examen de la glosa procesal y de la sentencia atacada, se pudo determinar que respecto a lo que se⊡ala el apelante, que pidia al a-quo que fuera excluida de la prueba documental consistente en una interceptacian de llamadas, por ser la misma obtenida sin formalidad de ley como lo establece el art culo 63 de nuestra normativa procesal penal, el Tribunal a-quo le responde cuando hace constar en la sentencia a ese respecto que la trascripci🗈 n de la interceptaci\(\textit{En}\) n telef\(\textit{Enica fue debidamente autorizada mediante resoluci\(\textit{En}\) n n mero 2721-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del aºlo dos mil diez (2010), emitida por la Coordinaci®n de los Juzgados de la Instrucci®n del Distrito Nacional; que la trascripci\(\mathbb{Z}\)n de la interceptaci\(\mathbb{Z}\)n telef\(\mathbb{Z}\)nica, debidamente autorizada mediante resoluci⊡n n⊡mero 2723-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del a⊡o dos mil diez (2010), emitida por la Coordinaci\overline n de los Juzgados de la Instrucci\overline n del Distrito Nacional; que el rastreo de llamadas salientes y recibidas y mini mensajes, fueron emitidos por las compa🛭 🗸 de telecomunicaciones Viva, Orange Dominicana y Claro Codetel, con su debida autorizaci⊡n n⊡m. 8512/2010, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del a⊡o dos mil diez (2010), emitida por el magistrado Henry Dom ¿nguez, juez de turno del Primer Juzgado de la Instrucci®n en funciones de Jurisdicci\(\mathbb{Z}\)n de Atenci\(\mathbb{Z}\)n Permanente el Distrito Judicial de Santiago; por lo que lo alegado no tiene fundamento ni de hecho ni de derecho;" que como se colige, del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnacin, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisin adoptada; que la Corte a-qua estim, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedosa, al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia, respecto de la investigacin iniciada contra el procesado, hoy recurrente, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasin de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorças, siendo las mus socorrida y avalada por la doctrina mus autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos que se investigan en distintos lugares y se verifica una accin o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinacion del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte mus conveniente desde el punto de vista de una mus eficaz investigacion, mayor economosa procesal y facilidad en la buena administracion de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre los aspectos jurçdicos enunciados por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en se, y jurçdicamente valida las investigaciones y pesquisas realizadas por las autoridades competentes, mediante autorizaciones motivadas, toda vez que al revisar la decisin del Tribunal a-quo, se percata de que los imputados son detenidos mediante operativo previo de inteligencia con dominio de las sustancias decomisadas, que son posteriormente incautadas; siendo de lugar desestimar el aspecto presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en cuanto al stems sobre la calificacin jursdica, esta Sala verifica que fue extrasda del

resultado de la valoracin probatoria realizada por las instancias correspondientes, fijando el fúctico indiscutible de la realidad de los hechos, estableciendo en cuanto al imputado recurrente su accionar delictivo dentro del cuadro imputador, bajo la siguiente premisa: "Que Isa cas Antonio Valerio, era el que dirig ca la referida red de narcotraficantes y coordinaba, voa telefilinica, las estrategias para la transportacillin de la sustancia controlada, desde la ciudad de Santo Domingo, hacia la provincia de Santiago de los Caballeros, cuya misi\(\textit{\textit{Z}} \) estaba a cargo de Edickson Noboa Mojica, Sall Miquel Almonte Cabrera, engel David Corsino Glimez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garc ← de los Santos y Carlos Manuel Hern √ndez; pues ello lo pudo el a-quo colegir, de los cruces de llamadas contenidos en los citados rastreos; as scomo de los testimonios ofrecidos por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y el Mayor del Ejército Nacional Orna Rodraguez Méndez; de donde pudo inferir claramente, que no se tratil de un caso fortuito, sino que fue el resultado de una investigaciln realizada por la Divisiln Tuctica de Investigaciones Sensitivas (Ditis) de la Direccian Nacional de Control de Drogas (DNCD), y el Ministerio Pablico, en contra de los procesados Isa 🗸 as Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Sa 🛭 Miguel Almonte Cabrera, 🛭 engel David Corsino Gilmez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garca de los Santos y Carlos Manuel Hern Undez; a ra de la informacian que manejaban dichas instituciones, de que estos conformaban una red del crimen organizado, en el Jmbito del narcotr Jfico internacional; que las conclusiones del imputado Isa 🗸 as Antonio Valerio ante el tribunal de juicio fueron las siquientes..." determinúndose de tal manera, gracias al fardo probatorio el cuadro fÚctico, siendo destruida su presuncin de inocencia fuera de toda duda razonable, recordando el a-guo que la calificacin fue variada a su favor al declarar inconstitucional la aplicacin del art¿culo 75-III de la referida ley; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que un ltimo aspecto a examinar resulta ser la reclamacin al no ser aplicado las disposiciones del art¿culo 341 del Cdigo Procesal Penal, en cuanto a la suspensin de la pena. Que la corte respondi tanto la solicitud y la denuncia dentro de una amplia motivacin, copiada en otra parte de esta misma decisin. Agregando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegacin u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensin condicional de la pena, es una cuestin que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automútica, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no est Jobligado a acogerla, ya que tratúndose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; siendo de lugar rechazar el aspecto impugnativo indicado;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuy sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalizacin alguna como eque vocamente fue denunciado, razn por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistem¿lticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Isa¿as Antonio Valerio, contra la sentencia nm. 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Isaças Antonio Valerio, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto SUnchez.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.